

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL

Nomenclatura : LP-SM-3-2023-GRU-GR-CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL JR. LOS ESTUDIANTES ENTRE LA AV. 1 DE JUNIO HASTA EL JR. MARIANO GANOSA - DISTRITO DE CAMPO VERDE - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI. CUI 2379193

Ruc/código :	20393157772	Fecha de envío :	25/10/2023
Nombre o Razón social :	CONSIC S.A.C.	Hora de envío :	18:01:48

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Según las bases Capitulo IV FACTORES DE EVALUACION, se ha considerado en las Bases OTROS FACTORES DE EVALUACION:

- B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL (máximo 3 puntos)
- D. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA (máximo 2 puntos)

Según PRONUCIAMIENTO N° 024-2019/OSCE-DRG

Al respecto, dispone que los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación, los cuales no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación. De lo anterior, Se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar propuestas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, ya que ello desnaturalizaría su función principal.

Según OPINION N° 064-2022/DTN

En ese sentido, como parte del contenido de los documentos del procedimiento de selección, el órgano a cargo de dicho procedimiento debe prever los factores de evaluación de las ofertas, señalando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes y la forma en que se asignan. En ese contexto, de conformidad con el literal a) del artículo 50 del Reglamento, la indicación de los factores de evaluación debe guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

Se observa que resulta restrictivo solicitar dicho factor de evaluación aparte del factor precio, por lo que solicitamos en aras de fomentar la libre concurrencia y mayor participación de postores se suprima dicho requerimiento (SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL E INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA, caso contrario se estaría vulnerando los principios de Libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia. De esta manera no se favorece ni direcciona a un único postor que pueda cumplir con este requerimiento y se haga acreedor del proceso en mención.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV Literal: B,D Página: 11

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

art. 2 de la ley, PRON. N° 024-2019/OSCE-DRG, OP N° 064-2022/DTN

Análisis respecto de la consulta u observación:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, el factor de evaluación de SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL, ASÍ COMO EL DE INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, es un factor establecido en las Bases estandarizadas aprobadas por el OSCE, por tanto, es válido requerirlo dentro del presente procedimiento de selección, no siendo su uso un direccionamiento hacia ningún postor, por cuanto, la normativa en contrataciones del estado ha facultado su requerimiento sin ninguna restricción, muy por el contrario, ello garantiza a la entidad, que las empresas que participen fomenten durante la construcción prácticas de sostenibilidad ambiental y social, y aunado a ello, el de integridad en la contratación pública que asegura a la entidad que tiene aprobado un sistema de gestión anti soborno.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL
Nomenclatura : LP-SM-3-2023-GRU-GR-CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL JR. LOS ESTUDIANTES ENTRE LA AV. 1 DE JUNIO HASTA EL JR. MARIANO GANOSA - DISTRITO DE CAMPO VERDE - PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - DEPARTAMENTO DE UCAYALI. CUI 2379193

Ruc/código :	20393157772	Fecha de envío :	25/10/2023
Nombre o Razón social :	CONSIC S.A.C.	Hora de envío :	18:01:48

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Según las bases, proforma de contrato:

Se observa en la CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS no se especificó el centro de arbitraje el cual se recurrirá de caso de presentarse controversias arbitrales y aquellos para los cuales se hayan reservado el derecho luego de las decisiones de Junta de Resolución de Disputas dentro de los plazos de la Normativa Vigente.

Tomando en cuenta que la determinación del centro es acuerdo de partes, se recomienda incorporar como centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ucayali.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: V Literal: - **Página: 18**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 226 de reglamento

Análisis respecto de la consulta u observación:

De lo consignado por el participante de plantear la incorporación de un centro de arbitraje a través de la Cámara de Comercio de Ucayali para la solución de controversias dentro de la proforma de contrato, se estaría imponiendo a la Entidad una propuesta arbitral definitiva, cuando ambas partes deben de estar conformes con la designación de la institución arbitral que llevará a cabo el arbitraje correspondiente. En ese sentido, a efectos de llegar a un acuerdo de partes, esto es, que el potencial contratista también este de acuerdo con dicha designación, aquella condición debe generarse previamente a la suscripción del contrato, en donde la Entidad y el potencial contratista lleguen a un acuerdo respecto a la designación de la institución arbitral que llevará a cabo el arbitraje, incorporando dicho convenio arbitral en el contrato. Caso contrario, el arbitraje será iniciado ante cualquier institución arbitral, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 223 y 225, así como el numeral 226.3 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese contexto, no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null